

A.S.Y. C/ C.N.T.S.V.

EXPTE. N° CY-00071-JP-2026 -

En Chimpay, Dpto. Avellaneda, Pcia de Río Negro, siendo el día 05 de Junio de 2026 ; en virtud de la denuncia obrante a fs. 01 realizada el día 30 de Mayo de 2026 por A.S.Y., domiciliada en c.A.B.N.I.d.e.I., contra C.N.T. en virtud de lo dispuesto por el Código Procesal de Familia, con el objeto de tomar medidas cautelares que prevengan situaciones de violencia;

CONSIDERANDO:

Que C.N.T. y A.S.Y. mantuvieron una relación de convivencia por cuatro años, y se encuentran separados desde el año 2024.

Que C.N.T. y A.S.Y. tienen dos hijos en común C.C.

Que C.N.T. fue notificado por la Comisaria local en fecha 31/05/26, de las medidas dispuestas telefónicamente.-

Que I.S.A. relata: *"que la relación se terminó porque los últimos meses se tornó de violencia por parte de N. hacia mi persona. Malos tratos, destrato; si bien nunca me pegó, pero N. golpeaba la pared, reboleaba cosas en la casa. N.h.p.e.e.s.s.. Desde enero del corriente año que me dió los últimos doscientos mil no vi mas dinero[...]En Mayo, por las cuestiones económicas, le iba a pedir que estuviera mas horas con los nenes, a lo que N. me propuso tres días con el y tres días conmigo, a lo que acepté".*

Que el día de la denuncia A.S.Y. va a la casa de C.N.T. a retirar a los niños y comienzan a discutir por cuestiones inherentes a la crianza de sus hijos.

Que I.n.C.C.s.t.d.v..

Que en base a la denuncia presentada, y con el objetivo de poner fin a los actos de violencia reportados y, en consecuencia, garantizar la seguridad y la integridad psicofísica de la A.S.Y., siendo fundamental reconocer que el propósito principal de las medidas tomadas en casos de violencia es prevenir cualquier acción, conducta u omisión que pueda perjudicar directa o indirectamente la vida, la libertad física, psicológica, sexual, económica, emocional y la seguridad personal de la persona afectada.-

Que teniendo en cuenta el grado de riesgo y dentro de las facultades que me asisten

como medidas cautelares provisorias,

RESUELVO:

1º)PROHIBIR TODO ACTO DE VIOLENCIA sobre A.S.Y. que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o cualquier otro tipo de violación a sus derechos .

2º)PROHIBIR a C.N.T. la entrada y/o permanencia en el domicilio en el que reside A.S.Y.. Se delimita un perímetro de exclusión de un radio no menor de 300 mts. en el cual C.N.T. NO puede acercarse a A.S.Y., no debiendo tener contacto con la misma (a efectos de proteger su integridad física y resultar una situación en riesgo) en lugares públicos y en sus lugares de trabajo y/o educación o esparcimiento, absteniéndose de realizar actos molestos o perturbadores a la denunciante, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual.- Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales tales como **FACEBOOK, WHATSAPP, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social** , en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros, todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en el art. 239 del C.P., y dar debida intervención al Sr. Fiscal en turno.- (Art. 148 C.P.F.).- También deberá **ABSTENERSE** de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios que afectan a la denunciante en su integridad moral y emocional, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia de genero digital, como forma de ciberacoso.-

3º)SOLICITAR al equipo de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes, informes de dinámica familiar, y situación de riesgo y vulnerabilidad de los niños C.C. , en forma URGENTE.- (Art. 140 inc. b. C.P.F.)

4º)NOTIFICAR la presente resolución a A.S.Y. y a C.N.T., informando a los mismos que podrán solicitar asistencia letrada en la Defensoría de Pobres y Ausentes, sito en calle Avellaneda 1390, teléfono (02946) 496105, resultando la misma obligatoria para la sustanciación del presente proceso.-

5º)HACER SABER a la víctima y a el denunciado que las medidas dispuestas deberán ser cumplidas por ambas partes.

6º)SE ESTABLECE QUE LA PRESENTES MEDIDAS TENDRAN VIGENCIA hasta que existan elementos valorativos en el expediente que

generen convicción en contrario que permitan su modificación y en función de lo que sugieran los informes solicitados UT SUPRA.- (Art. 150 inc. a.) , o en caso de notificación por parte del Juzgado de Familia competente en Chimpay .-

8°)SE INFORMA que el incumplimiento de lo aquí dispuesto es pasible de denuncia penal por desobediencia judicial.-(Art. 239 C.P.)

9°) CUMPLIDAS LAS NOTIFICACIONES Y OFICIOS ORDENADOS, se informa que los presentes actuados, se remitirán al Juzgado de Familia de Luis Beltrán, a los efectos del art. 139 C.P.F..-

NOTIFIQUESE, A A.S.Y., C.N.T., JUZGADO DE FAMILIA DE LUIS BELTRAN,
DEFENSORIA OFICIAL DE POBRES Y AUSENTES DETURNO, SENAF
CHIMPAY, COMISARIA N.º 37

"Para su versión de las disposiciones en internet los hechos y nombres fueron anonimizados en función de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley5190) que resultan de aplicación obligatorias."